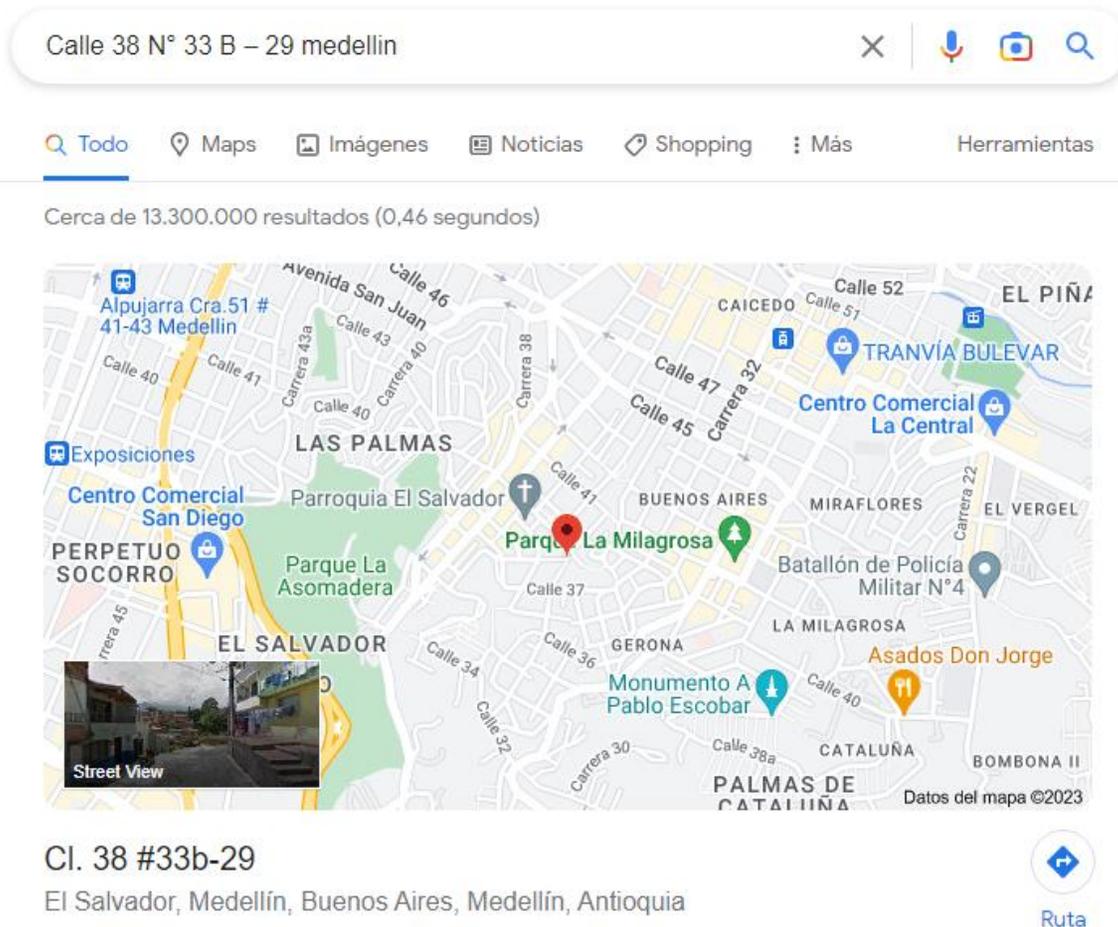


Constancia: Señora Juez le informo la dirección informada para efectos de notificación al demandado, se encuentra ubicado en el barrio Buenos Aires de esta ciudad. A Despacho para lo pertinente.



Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	José Antonio Castrillón Ospina
Demandados	Silvia Liliana Yepes Guisao y Carmen del Socorro Guisao
Radicado	05001-40-03-014- 2022-01217-00
Asunto	Rechaza por falta de competencia
Auto Int.	Nro. 669

Procede el Despacho a estudiar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

Según lo dispuesto en el párrafo único del Artículo 17 del Código General del Proceso "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia

múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3“; en este caso, los procesos contenciosos de MÍNIMA CUANTÍA.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"

Así mismo, señala el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, que corresponderá a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, el trámite de los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal disposición normativa, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando que la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 17 del Código General del Proceso, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 en su artículo **ARTÍCULO 1º.** acordó **REDISTRIBUIR** a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así:

JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR: Ubicado en la comuna 9, en adelante atenderá esta comuna:

La Comuna 9 la integran 17 barrios, así:

- Juan Pablo II
- Barrios de Jesús
- Bombona No.2
- Los Cerros-El Vergel
- Alejandro Echavarría
- Caycedo
- Buenos Aires
- Miraflores
- Cataluña
- La Milagrosa
- Gerona
- El Salvador
- Loreto
- Asomadera No.1
- Asomadera No.2
- Asomadera No.3
- Ocho de Marzo

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en el acápite de notificaciones, se establecen como dirección para notificación de los demandados, la Calle 38 Nro. 33 B – 29 de Medellín, dirección correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial, los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

De esta manera, este Despacho carece de competencia para conocer del presunto asunto de ÚNICA INSTANCIA, en razón de su cuantía y el factor territorial, procediendo el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por JOSÉ ANTONIO CASTRILLÓN OSPINA, en contra de SILVIA LILIANA YEPES GUISAO y CARMEN DEL SOCORRO GUISAO, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501970eae5450b7bf3d2bb430215fc8527f47234f42e078cd09fe029698d0729**

Documento generado en 10/04/2023 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>